CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Martes 21 de Julio del 2020
HORA: 16:52:12

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; Andres Mauricio Valbuena Torres, con el radicado; 201900284, correo electrónico registrado; valbuena.abogados@gmail.com, dirigido(s) al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200721165213-14157

Doctora
MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
JUEZA SÉPTIMA CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas

Referencia: Proceso ejecutivo singular radicado según número 2019-00284

Demandante: Cooperativa Caldense del Profesor y Trabajadores del Sector Público de la República de Colombia – COOCALPRO

Demandados; Julio Orlando Arias Muñoz y otros.

Asunto: Contestación de la demanda – excepciones de mérito.

ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES, Mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales, identificado con la cedula de ciudadanía número 75.094.337 de Manizales, abogado titulado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.835 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial de la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO, mayor y domiciliada en la ciudad de Manizales, e identificada con cédula de ciudadanía número 24.865.826, reconocida por el despacho a su digno cargo como sucesora procesal del Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ (q.e.p.d.), mediante auto fechado del 26 de Septiembre de 2019, atendiendo el vínculo matrimonial que mi representada constituyó en vida con el causante, de manera respetuosa me permito contestar la demanda y proponer las correspondientes excepciones de mérito dentro de la oportunidad legal concedida por el Despacho.

A LOS HECHOS

AL PRIMERO: No le consta a mi mandante, toda vez fue parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho, ni tuvo conocimiento de su perfeccionamiento. La Señora Rubiela Giraldo Arias únicamente tuvo conocimiento del asunto en discusión a partir de una gestión de cobro practicada por COOCALPRO frente al Señor Julio Orlando Arias Muñoz el año inmediatamente anterior, quien hasta ese momento mantuvo total reserva de este asunto.

Vale decir que no aparece clara la determinación y exigibilidad de la obligación por las razones ampliamente analizadas en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, pues no aparece claro si se trata de una obligación a único pago, con vencimiento a día cierto o a la vista o por instalamentos.

AL SEGUNDO: No le consta a mi mandante, toda vez fue parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho, ni tuvo conocimiento de su perfeccionamiento. La Señora Rubiela Giraldo Arias únicamente tuvo conocimiento del asunto en discusión a partir de una gestión de cobro practicada por COOCALPRO frente al Señor Julio Orlando Arias Muñoz el año inmediatamente anterior, quien hasta ese momento mantuvo total reserva de este asunto.

No resulta lógico que desde un comienzo los ejecutados se hubiesen obligado originalmente al pago de la suma concreta aquí determinada al día de vencimiento señalado, en única cuota, tal como se refleja en el pagaré, cuando en el hecho tercero de la demanda y en el mismo pagaré simultáneamente parece hacerse referencia a una obligación por instalamentos.

AL TERCERO: No le consta a mi mandante, toda vez fue parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho, ni tuvo conocimiento de su perfeccionamiento. La Señora Rubiela Giraldo Arias únicamente tuvo conocimiento del asunto en discusión a partir de una gestión de cobro practicada por COOCALPRO frente al Señor Julio Orlando Arias Muñoz el año inmediatamente anterior, quien hasta ese momento mantuvo total reserva de este asunto.

No obstante lo anterior, si bien es cierto en el formato pagaré aparece una estipulación que correspondería a una cláusula aceleratoria, ello no guardaría coherencia con la obligación que se hubiere estipulado a una sola cuota, como aparece diligenciado en el pagaré.

AL CUARTO: No le consta a mi mandante, toda vez que no ha sido parte en la relación negocial de la que se habla en este hecho y que debe obrar en los documentos que soporten cualquier operación de crédito que pudiera haberse constituido en el negocio causal, así como también el movimiento histórico de pagos para constatar el comportamiento real de la obligación y la fecha desde la que se hubiere incurrido en mora a partir de la cual se tendría que hacer exigible el pago del saldo de capital por efecto de la aceleración del plazo, como quiera que el diligenciamiento del pagaré tendría que guardar perfecta coherencia con la realidad económica que se haya desarrollado tanto respecto del perfeccionamiento de la obligación, como de su atención por parte de quienes se hubieren obligado.

AL QUINTO: No es cierto: No puede decirse que el documento presentado como base de ejecución contenga una obligación clara, cuando en unas partes de su literalidad hace referencia a una obligación por instalamentos y en otra se refiera a una única cuota.

En unas partes, se exprese una forma de vencimiento a día cierto, en otra parte se insinúe la incorporación de un préstamo con vencimientos sucesivos y en la carta de instrucciones se diga que el pagaré tendrá vencimiento a la vista, pues cada forma de vencimiento tiene implicaciones contractuales y legales muy variadas.

Por tal razón, jamás podría decirse que en el formato de pagaré aportado aparezca una obligación clara.

A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi representada y en lo que hubiere incumbido a la posición procesal que en vida hubiera tenido el Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ me opongo a la totalidad de las pretensiones contenidas en la demanda, por las razones que se acaban de anotar y por las que serán fundamento de las excepciones de mérito que seguidamente se formularán.

En lugar de ello, ruego al despacho, desestime las pretensiones y se condene en costas a la entidad demandante en favor de mi poderdante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA SEÑORA RUBIELA GIRALDO HURTADO POR NO TRATARSE LA ACREENCIA RECLAMADA DE UN PASIVO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE EXISTIÓ ENTRE LA SEÑORA RUBIELA GIRALDO HURTADO Y EL SEÑOR JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ. (Q.E.P.D)

Sea lo primero decir que la sola sustitución procesal que explica por ahora la vinculación y actuación de mi poderdante en este proceso ejecutivo, no compromete automáticamente su responsabilidad con respecto a la obligación cobrada, pues no se reúnen a cabalidad las condiciones legales para tales efectos.

No obstante, el hecho de no haberse liquidado aún la sociedad conyugal que hubiera existido entre mi poderdante y el señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ (q.e.p.d.), a través de los procedimientos establecidos y ante las autoridades competentes para tales efectos, desde ahora vale recalcar que la deuda que se cobra en esta actuación por la Cooperativa COOCALPRO, no corresponde a aquellas que deban ser reconocidas como pasivo de la sociedad conyugal con sujeción a lo regulado por el artículo 1796 del Código Civil, razón por la cual, la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO, no puede ni debe llamarse obligada, ni comprometida en proporción alguna de responsabilidad eventual con respecto a la deuda aquí ejecutada, como quiera que la misma, en el evento de haber

existido, hubiera sido adquirida para propósitos estrictamente personales del Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, pues de esta operación ninguna utilidad o beneficio se reportó para la sociedad conyugal.

Vale decir, que la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO y sus hijos, ni siquiera tuvieron conocimiento del nacimiento, causa y destinación de la obligación reclamada a través del presente, sino pasado mucho tiempo después cuando se enteraron sorpresivamente de una gestión de cobro de parte de COOCALPRO en contra del Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, quien mantuvo dicho asunto en absoluta reserva aún frente a su esposa e hijos, de manera que, ni mi representada ni su núcleo familiar percibieron beneficio alguno de la relación negocial subyacente que hubiera justificado el desembolso del crédito reclamado por la parte ejecutante.

Debe tenerse en cuenta que el mandamiento de pago librado dentro de la presente actuación, de ninguna manera puede extenderse tácitamente en sus efectos a mi representada, pues ello desnaturalizaría el proceso ejecutivo habida cuenta, en primer lugar, que mi protegida en ninguna parte de los documentos de deber aportados por la parte ejecutante, aparece avalando u obligándose directamente con su firma, tampoco existe documento o título legal que de manera inequívoca establezca su responsabilidad y permita constituir un título ejecutivo simple o complejo en contra de ella, razón por la cual el mandamiento de pago tampoco la determina y finalmente, en razón a que la obligación reclamada, tampoco encaja en ninguno de los supuestos definidos por el artículo 1796 del Código Civil que textualmente dispone cuáles pasivos son de la sociedad conyugal, lo cual, valga decirlo desde ahora, tampoco puede calificarse a través de un proceso ejecutivo, pues ello envuelve un problema jurídico de carácter declarativo y liquidatario muy ajeno a la naturaleza del proceso que nos ocupa, así como de la competencia de la respetada señora Juez dentro de este estricto marco procedimental.

Veamos lo que define el artículo 1796 en cuanto a lo que debe entenderse como deudas de la sociedad conyugal.

> **ARTICULO 1796. <DEUDAS DE LA SOCIEDAD CONYUGAL>.** La sociedad es obligada al pago:
> 1o.) De todas las pensiones e intereses que corra, sea contra la sociedad, sea contra cualquiera de los cónyuges y que se devenguen durante la sociedad.
> 2o.) <Numeral modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:>
> 2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior.
> La sociedad, por consiguiente, es obligada con la misma limitación, al gasto de toda fianza, hipoteca o prenda* constituida por cualquiera de los cónyuges".
> 3o.) De todas las deudas personales de cada uno de los cónyuges, quedando el deudor obligado a compensar a la sociedad lo que ésta invierta en ello.
> 4o.) De todas las cargas y reparaciones usufructuarias de los bienes sociales de cada cónyuge.
> 5o.) Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia.
> Se mirarán como carga de familia los alimentos que uno de los cónyuges esté por ley obligado a dar a sus descendientes o ascendientes, aunque no lo sean de ambos cónyuges; pero podrá el juez o prefecto moderar este gasto, si le pareciere excesivo, imputando el exceso al haber del cónyuge.
> Si la mujer se reserva en las capitulaciones matrimoniales el derecho de que se le entregue por una vez o periódicamente una cantidad de dinero de que pueda disponer a su arbitrio, será de cargo de la sociedad este pago, siempre que en las capitulaciones matrimoniales no se haya impuesto expresamente al marido.

En cuanto a la prueba de esta excepción ha de tenerse en cuenta que la misma constituye una negación indefinida, por tanto si para la parte ejecutante existiera objeción alguna sobre este problema en particular, tendría que formularla a través del proceso liquidatorio o declarativo que correspondan, dentro de la oportunidad procesal respectiva y demostrar cualquier circunstancia en que se base para discutir que la obligación pueda hipotéticamente comprometer la responsabilidad de la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO, lo cual no tendría asidero jurídico por las razones que se vienen de expresar.

Lo cierto es que hasta ahora no se ha desarrollado ni producido un acto jurídico o decisión judicial que apruebe inventario de pasivos y activos, así como el respectivo trabajo de partición.

Entre tanto, bastará con señalar que mi poderdante no aparece suscribiendo el documento aportado como título ejecutivo y que el mandamiento de pago no contiene ni podría contener en estas circunstancias, una orden de pago dirigida en concreto hacia la señora Rubiela Giraldo Hurtado, siendo necesario agregar que la obligación reclamada, es en todo caso desconocida en beneficio de la sociedad conyugal, tanto por parte de la cónyuge sobreviviente como por parte de su grupo familiar y con toda seguridad, por parte de la entidad acreedora,

SEGUNDA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: BASADA EN NO HABERSE AGOTADO TRÁMITE NOTARIAL NI JUDICIAL POR EL CUAL SE HAYA LIQUIDADO LA SOCIEDAD CONYUGAL QUE EXISTIÓ ENTRE LA SEÑORA RUBIELA GIRALDO HURTADO Y EL SEÑOR JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ.

Al no haberse iniciado, ni mucho menos agotado, el Juicio o Trámite Notarial por el que se finiquite la liquidación de la sociedad conyugal que existió entre mi poderdante y su cónyuge fallecido, se hace imposible actualmente para la parte ejecutante contar con el título jurídico válido (Escritura o sentencia judicial) por medio de la cual se aprueben los inventarios de activos y pasivos, así como la correspondiente adjudicación a sus causahabientes.

Esta circunstancia por si sola conlleva la imposibilidad de asumir automáticamente y sin justo título, que la acreencia aquí reclamada pueda calificarse a priori como un pasivo de la sociedad conyugal, con mérito ejecutivo contra la cónyuge sobreviviente, siendo indispensable para radicar en la esfera jurídica de la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO cualquier efecto derivado de la liquidación de la sociedad conyugal, el que, por obvias razones, deba tramitarse y finiquitarse hasta su aprobación el trabajo de partición y adjudicación de activos y pasivos, asunto que es propio del proceso o trámite liquidatorio a que hubiere lugar.

Sin embargo, se insiste, aun agotándose el trámite de liquidación de sociedad conyugal, el pasivo aquí reclamado no tiene vocación legal de reconocerse como de la sociedad conyugal, razón por la cual no puede deducirse la responsabilidad de mi representada en relación con la acreencia aquí reclamada, ni en este momento, ni tampoco una vez se agote la respectiva liquidación.

TERCERA EXCEPCIÓN DE MÉRITO: (ART 784 num 1) LA FUNDADA EN NO HABER SIDO MI REPRESENTADA QUIEN SUSCRIBIÓ EL TÍTULO OBJETO DE EJECUCIÓN

Si bien se ha vinculado a mi representada como sucesora procesal del Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ (q.e.p.d), el alcance de su responsabilidad sustancial se encuentra para este caso por completo condicionada a lo que resulte de la liquidación de su sociedad conyugal, sin que el pasivo reclamado tenga en este caso vocación legal de incluirse como un pasivo social, por no haberse beneficiado nunca la sociedad conyugal hoy ilíquida.

Así las cosas, al no haber sido mi representada quien suscribió el documento allegado como título ejecutivo, no existe fundamento legal ni contractual que la haga responsable del cumplimiento de una obligación adquirida a título personal por su fallecido cónyuge como quiera que ella no aparece suscribiendo el documento allegado como título ejecutivo, que radica toda su validez y alcance jurídico en su literalidad y formalidad, de donde no pueden añadirse efectos o responsables que no aparezcan claramente determinados en su conformación material.

CUARTA EXCEPCIÓN DE MÉRITO.: (ART. 784 Num 4) LAS FUNDADAS EN LA OMISIÓN DE LOS REQUISITOS QUE EL TÍTULO DEBA CONTENER Y QUE LA LEY NO SUPLA EXPRESAMENTE:

Teniendo en cuenta que existe norma especial en el Código de Comercio, que permite cuestionar la omisión de los requisitos que debe tener el título allegado como base de la ejecución, mediante excepción de mérito procederé a señalar nuevamente que en el pagaré no aparece clara la forma de vencimiento, siendo este un requisito particular de los pagarés de conformidad con lo dispuesto por el artículo 709 numeral 4 del Código de Comercio.

Lo anterior se enmarca en el principio de literalidad, que, en el campo de la acción ejecutiva debe conducir a que el Juez salvaguarde la forma propia del título, más no tenga que hacer mayores esfuerzos intelectivos para desentrañar la intención que hubiesen podido tener las partes en la celebración de un negocio jurídico causal, tal como sería propio de un proceso declarativo.

En relación con la claridad de la obligación, entre los demás requisitos formales del título ejecutivo, explica el profesor Juan Guillermo Velásquez Gómez[1]: *"a) Que la obligación sea expresa: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título "y no sea el resultado de una presunción legal o una interpretación de algún precepto normativo… b)* ***Que la obligación sea clara:*** *consiste en que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; no puede haber duda de su objeto (crédito) ni de sus sujetos (acreedor y deudor).* ***La obligación que no pueda entenderse en un solo sentido, no tendría la calidad de clara****.* ***El documento cuyo contenido es ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo"***

El significado de la forma representado en el título debe ser entonces **unívoco.**

Dicho lo anterior, pasaremos a analizar el texto del pagaré número 65652, complementado con la carta de instrucciones identificada con el mismo número, aportados como base de la demanda, los cuales, por su conformación documental se presentan como un título ejecutivo complejo, debiendo ser valorados en conjunto en aras de establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Al revisar de manera detenida y objetiva la documentación aportada como base de la ejecución, se observa que la misma, de ninguna manera refleja con inequívoca claridad la forma y fecha de vencimiento, que como título ejecutivo tendría que aparecer nítida para establecer inequívocamente el parámetro temporal de su exigibilidad, lo que influirá indefectiblemente en la liquidación de la obligación.

Para demostrar lo atrás dicho, basta con señalar que el pagaré aportado con la demanda y su correspondiente carta de instrucciones, traen al menos tres formas de vencimiento que de ningún modo pueden coexistir simultáneamente en un título ejecutivo por producir efectos jurídicos excluyentes entre sí, dependiendo por cual forma de vencimiento se direccione el análisis, lo cual se traduce en la inexorable duda e incertidumbre sobre las verdaderas condiciones de la obligación reclamada y los parámetros de su exigibilidad.

En el pagaré y su carta de instrucciones, aparecen simultáneamente cláusulas de vencimiento a la vista; vencimiento a día cierto determinado y vencimientos ciertos sucesivos, tal como pasarán a señalarse, lo cual distorsiona la literalidad de documento desvirtuándolo como título ejecutivo, siendo el documento así conformado, a todas luces inadecuado para instrumentar una obligación pactada por instalamentos con cláusula aceleratoria.

Veamos las formas de vencimiento que se revelan simultánea y confusamente en el pagaré base de la ejecución.

---

[1] Los Procesos Ejecutivos, décima tercera edición, 2006. Página 49.

VENCIMIENTO A LA VISTA

En la carta de instrucciones, denominada CARTA DE INSTRUCTUTIVO PARA PAGARÉS EN BLANCO No. 65652, en su numeral 5, dice: "**El vencimiento del pagaré <u>será a la vista</u>, conforme a los artículos 711 y 673 del Código de Comercio"** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Debe tenerse en cuenta que el vencimiento a la vista, supone que el pago deba realizarse a la presentación del título, lo cual, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 692 del Código de Comercio, debe ocurrir máximo <u>dentro del año siguiente a la fecha de creación del título</u>, pues de incumplirse con dicha condición legal, se daría lugar a la caducidad de las acciones de regreso.

Partiendo del presupuesto anterior, devendría en principio como consecuencia jurídica, que el pagaré con su carta de instrucciones, con fecha de creación 14 de febrero de 2018, tendrían que haberse presentado para el pago antes del 14 de febrero de 2019 y de ninguna manera podría tener un vencimiento posterior a dicha fecha, salvo que existiera una autorización expresa en el propio título.

El vencimiento a la vista, es consignable en el título mediante la cláusula de "páguese a la vista" o "páguese a su presentación" o aún, simplemente dejando la fecha de vencimiento del título cambiario en blanco. En el caso que nos ocupa, la carta de instrucciones trae expresa dicha forma de vencimiento.

VENCIMIENTO A DIA CIERTO DETERMINADO

Al mismo tiempo, el pagaré aparece diligenciado en su parte superior, en el espacio denominado fecha de vencimiento, con la indicación del día 02 de Mayo de 2019, es decir, refleja una forma de vencimiento a día cierto determinado, posterior además, a la que podría tener el título si se hubiera tenido en cuenta su precitado vencimiento a la vista.

Se reitera que la carta de instrucciones refiere en su numeral 5, que el vencimiento del pagaré será a la vista conforme a los artículos 711 y 673 del Código de Comercio, lo cual contrasta y pugna dese toda óptica jurídica, con la imposición de una fecha cierta en el título, sin que se pueda definirse con claridad a cuál de las formas de vencimiento deben someterse las partes, pues ello no aparece claro en el propio título, tal como se encuentra actualmente integrado.

De cualquier modo, frente a la forma de vencimiento a la vista, la misma no puede concurrir válidamente con una forma de vencimiento a día cierto determinado, indicándose además una fecha posterior al límite del año previsto para el vencimiento a la vista de conformidad con el artículo 692 del Código de Comercio, **sin que medie una autorización expresa del creador de título para tales efectos.**

VENCIMIENTOS CIERTOS SUCESIVOS.

Ahora bien, cabe añadir que el formato de pagaré utilizado, partiendo de los hechos expuestos en la demanda, tendría que estar diseñado para instrumentar una obligación por cuotas o instalamentos, para que exista inequívoca coherencia entre tales hechos y lo que refleje el título ejecutivo utilizado.

Pero el documento aportado, por su redacción no tendría jamás una adecuación lógica acorde con la modalidad de un crédito por cuotas, instalamentos o vencimientos ciertos y sucesivos, que es el que se sugiere en el hecho tercero de la demanda al expresarse que en el respectivo pagaré "se estipuló a favor de la entidad acreedora dar por terminado el plazo y hacer exigible la totalidad de la obligación cuando el obligado se retarde **<u>en uno de los pagos</u>** o en mora en el pago de una de las cuotas de capital o de los intereses de esta".

Vale decir en este punto, que la demanda no expresa desde que fecha se estaría haciendo uso de la cláusula aceleratoria, resultando necesario precisar, que, desde la

teoría jurídica, existe una muy clara y marcada diferencia entre lo que es la fecha de vencimiento del plazo y la declaración anticipada de plazo vencido.

El Código General del Proceso, en su articulo 431 dispone: **"Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella."**

En efecto, la carta de instrucciones, en el numeral primero, además del vencimiento a la vista y el vencimiento a día cierto determinado del pagaré que atrás se señalaron, este documento contiene espacios para incorporar una obligación de vencimientos sucesivos, que fueron diligenciados sin sujeción a dicha forma de vencimiento al indicarse de manera directa, un saldo total de capital pagadero a una sola cuota, lo cual contradice lo dicho en la demanda y en la propia redacción del pagaré, sobre una obligación pactada por cuotas con estipulación de cláusula aceleratoria.

Expresa la carta de instrucciones en su numeral 1 la siguiente estipulación: "El pagaré podrá hacerse efectivo automáticamente ante la justicia ordinaria, declarada la cláusula de aceleración y extinguido el plazo concebido por mi incumplimiento (…)" no obstante lo anterior, no es claro en el pagaré ni en la demanda, cuál era el plazo original de la obligación y desde que fecha se hace uso de la cláusula aceleratoria de dicho plazo, lo cual de paso, configura la excepción previa de inepta demanda, pero así se adecuara o subsanara la demanda con esta precisión, se tendría en todo caso que el pagare, por la forma como se encuentra integrado, seguiría siendo un documento confuso y ambiguo que jamás podría corresponder al concepto de título ejecutivo por la falta de claridad que se está analizando..

El pagaré aportado como base de la ejecución, diligenciado por la parte ejecutante, contiene originalmente la siguiente redacción:

"manifestamos que nos declaramos deudores de la COOPEARTIVA CALDENSE DEL PROFESOR Y EMPLEADOS OFICIALES DE CALDAS LTDA COOCALPRO por la suma de _____, cantidad que se recibió en calidad de mutuo acuerdo, suma que nos obligamos a pagar a la citada cooperativa en la ciudad de _____, a su orden, en un plazo máximo de _____ **meses o quincenas** o sea con fecha límite de vencimiento. Deuda que pagaremos en ____ cuotas iguales de valor de_____, comenzando el pago de la primera cuota el día _____ y así sucesivamente hasta su cancelación."

Como podrá notar la respetada señora Juez, el pagaré se encuentra en esta parte, diseñado para incorporar el monto original de un crédito pactado a un plazo determinado por instalamentos de vencimientos sucesivos **mensuales o quincenales**, y el valor de sus cuotas mensuales, con la inclusión de la respectiva cláusula aceleratoria.

Además, sigue siendo vaga y confusa la redacción del documento pues se evidencia también ambigüedad en la frecuencia de los vencimientos. (Debió definirse si serían mensuales o quincenales, más no dejarse expresa esta inaceptable dualidad en un documento que por su vocación cambiaria debe ser muy preciso)

No aparece en el formato de pagaré, un diligenciamiento acorde con el fin de instrumentar una obligación por instalamentos y con las reales condiciones de un crédito que se hubiese otorgado bajo un sistema de amortización, lo cual hace notar un ostensible vacío en la integración del pagaré destinado en esta parte a instrumentar un crédito por cuotas, del que no es visible la indicación de sus condiciones en los espacios destinados a tales efectos.

Dichos espacios, de manera forzada, aparecen diligenciados con la indicación de un pago único, como si no se tratara de una obligación por cuotas, lo cual se reitera, resulta contradictorio con lo expresado en los hechos de la demanda.

Por todo lo anteriormente expuesto, el pagaré aportado como título ejecutivo, se torna muy ambiguo en su literalidad, de ninguna manera es claro y preciso en su integración material, cuando por expresa definición legal debe contener **una promesa incondicional,**

pura y simple de pago, que no de lugar a duda o reflexiones intelectivas sobre la verdadera intención de las partes, más aún en materia cambiaria, en donde prevalece la forma, la cual en este caso, es a todas luces inadecuada para documentar la obligación reclamada con total claridad y suficiencia, siendo indispensable apoyarse en los documentos adicionales, a saber los que acrediten el contrato de mutuo que haya sido celebrado entre las partes, para establecer las condiciones reales de la operación de crédito, los abonos realizados en vida por el Señor JULIO ORLANDO ARIAS, que también deberían constar en el propio documento como pago parcial, en caso que así se hubieren realizado.

Lo cierto es que, si se quisiera hacer valer el pagaré aportado con la demanda como título ejecutivo, tendría que ostentar un contenido claro, inequívoco y unívoco, muy diferente a lo que refleja el documento base de la ejecución aportado con la demanda, el cual genera dudas sobre las condiciones y extensión verdadera de la obligación que se quiere cobrar.

QUINTA EXCEPCION DE MÉRITO – EXCEPCIÓN GENERICA: TODO HECHO QUE RESULTE PROBADO QUE CONSTITUYA UNA EXCEPCION.

Atendiéndose a las pruebas decretadas y recaudadas, con sustento en el Código General del Proceso es obligación del juzgador de instancia declarar probada, cualquiera excepción que se estructure o constituya por la probanza de cualquier hecho que desconozca los derechos del demandado que represento, así no se haya alegado como medio exceptivo.

PRUEBAS:

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como tales, aparte de las que ya obran en el proceso, las siguientes:

Interrogatorios de parte:

1.- Solicito al despacho se decrete, se recaude y se tenga como tal la prueba DEL INTERROGATORIO DE PARTE, que forma verbal rendirá mi cliente, la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO, en la audiencia que por el despacho se programe, reservándome el derecho de formularlo por escrito, esto es aprovechándose esta novedad establecida por el Código General del Proceso, por el que actualmente se autoriza a la parte, ofrecer como prueba su declaración o testimonio de parte, brindándose la facultad al suscrito apoderado de preguntar en la correspondiente diligencia, debiéndose precisar que si lo solicitado se entendiese como un testimonio, el objeto de la prueba, no podría ser otro distinto que el de demostrarse por mi cliente, todo las circunstancias que hayan contextualizado su conocimiento de la acreencia que por el presente proceso se reclama y ratificar que la misma no corresponde a un pasivo de la sociedad conyugal que tuvo con el Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ.

2.- Con todo comedimiento y respeto al Señor Juez me permito solicitarle se sirva fijar fecha y hora para que se recepcione interrogatorio de parte al quien se comporte como el representante legal de la entidad ejecutante COOCALPRO, o quien haga sus veces, debiendo absolverlo, verbalmente, reservándome la facultad de formularlo por escrito.

Así las cosas, le solicito al Despacho se sirva notificar a la parte convocada por estado de conformidad con las normas previstas por el Código General del Proceso.

Doctumental

Solicito respetuosamente al despacho se oficie a la entidad ejecutante para que se alleguen con destino a la presente actuación o se exhiban los siguientes documentos:

1.- Copia de la totalidad de los documentos que conforman el expediente o carpeta de la operación de crédito como negocio causal objeto del presente litigio, que se hayan aportado y firmado por el Señor JULIO ORLANDO ARIAS MUÑOZ, tales como solicitud de crédito, plan de pagos, solicitud de desembolso, carta y acta de aprobación, etc.

Lo anterior, con el propósito de demostrar las circunstancias y condiciones en que fue aprobado el crédito a mi representado.

2.- Relación histórico de pagos de la obligación objeto del presente litigio, con indicación de fechas, montos y distribución de los pagos a capital e intereses.

Lo anterior, con el fin de verificar la totalidad de los abonos realizados a la obligación reclamada y la debida aplicación de la cláusula aceleratoria, así como el diligenciamiento del pagaré.

TESTIMONIALES:

Solicito recepcionar la declaración de las siguientes personas, mayores de edad, para que bajo la gravedad del juramento depongan en general sobre los hechos de esta demanda.

1.- El señor EDWIN ARIAS GIRALDO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales, Caldas e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.771.723, quien puede ser notificado en cra 26 numero 50 A 27, APTO 201. Edificio BALCONES DE LA ARBOLEDA - Manizales.

Objeto: El testigo depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO y sus hijos conocieron sobre la existencia de la obligación que se reclama en el presente proceso.

2.- El señor SEBASTIAN ARIAS GIRALDO, mayor de edad, residente y domiciliado en la ciudad de Manizales, Caldas e identificado con la cédula de ciudadanía número 1.053.803.426, quien bien puede declarar como parte o como tercero y quien puede ser notificado en la carrera 22 Nro. 69 19, Apartamento 601, Edificio Venecia. Manizales, Caldas.

Objeto: El citado depondrá sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la Señora RUBIELA GIRALDO HURTADO y sus hijos conocieron sobre la existencia de la obligación que se reclama en el presente proceso.

DERECHO, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Me fundamento en las siguientes normas: Artículos 1304 y siguientes del Código Civil Colombiano, artículo 784 del Código de Comercio, artículos 18-1, 25, 26-1, 28-3, 96, 422, 430, 431, 438, 440,442 y 443 del Código General del Proceso.

ANEXOS

El poder otorgado al suscrito apoderado y el registro civil de nacimiento de mi poderdante fueron aportados con recurso de reposición contra mandamiento de pago.

NOTIFICACIONES:

El suscrito las recibirá en la Secretaría de su despacho o por intermedio de la Oficina 606, Edificio Cumanday, Sexto Piso, situada en la calle 20, número 22-27 de la Ciudad de Manizales, teléfono 8847830, celular (317) 6473276, E mail: valbuena.abogados@gmail.com

MI poderdante, recibirá notificaciones en la carrera 22 Nro. 69 19, Apartamento 601, Edificio Venecia. Manizales, Caldas.

Cordialmente,

ANDRES MAURICIO VALBUENA TORRES
C.C. Nro. 75.094.337, expedida en Manizales.
T.P.Nro. 129.835 del Consejo Superior de la Judicatura.